

Cartagena de Indias D.T.H.y C; junio de 2021

Doctor:

JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

ASUNTO:	SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION – DECRETO 806 DE 2020
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SISANAR SA NIT 900.218.460-7
DEMANDADO:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NIT. No. 900.226.715-3
RADICADO:	13001-31-03-003-2020-00022-00

DIANA CAROLINA GUERRA LORA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.939.267 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.791 emanada del C. S. de la J., y que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada en el Barrio Olaya Herrera Calle 31 D No. 52-136 , Edificio de COOSALUD, con correo electrónico dguerra@coosalud.com, Teléfono 6475880 Ext 10512, móvil 300 3918091, actuando en calidad de apoderada judicial **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** identificada con **NIT 900.226.715-3** de conformidad con poder que aporporto junto con el presente memorial; de forma comedida y respetuosa, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su Despacho con el fin de presentar **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** a partir del Auto calendarado 15 de febrero de 2021 notificado mediante comunicación electrónica del pasado 8 de junio de 2021, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, dando origen al trámite que nos ocupa, conforme a los hechos y fundamentos de Derecho que a continuación presentamos; soportando nuestra pretensión en los principios Constitucionales y Legales de **DEFENSA, CONTRADICCION Y DEBIDO PROCESO**.

HECHOS

1. El martes, 8 de junio de 2020 a la 1:19 p. m. se recibió a la dirección electrónica notificacioncoosaludeps@coosalud.com, mensaje de dato proveniente de la cuenta de correo fenixconsultorempresariales@gmail.com y señalando lo que a continuación evidenciamos:



Notificación Judicial - Mandamiento de pago



De: fenix consultores empresariales <fenixconsultoresempresariales@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de junio de 2021 1:19 p. m.

Para: Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>

Asunto: Notificación Judicial - Mandamiento de pago

Cordial saludo,

Por medio del presente correo y de forma respetuosa adjunto Auto que libra mandamiento de pago en proceso con radicado 13001-31-03-003-2020-00022-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena en el cual funge su entidad como parte demandada y **Sisanar** S.A. como parte demandante.

Igualmente adjunto la respectiva demanda con adjuntos para el cumplimiento del decreto 806 del 2020.

Agradecemos su atención,

Saludos.

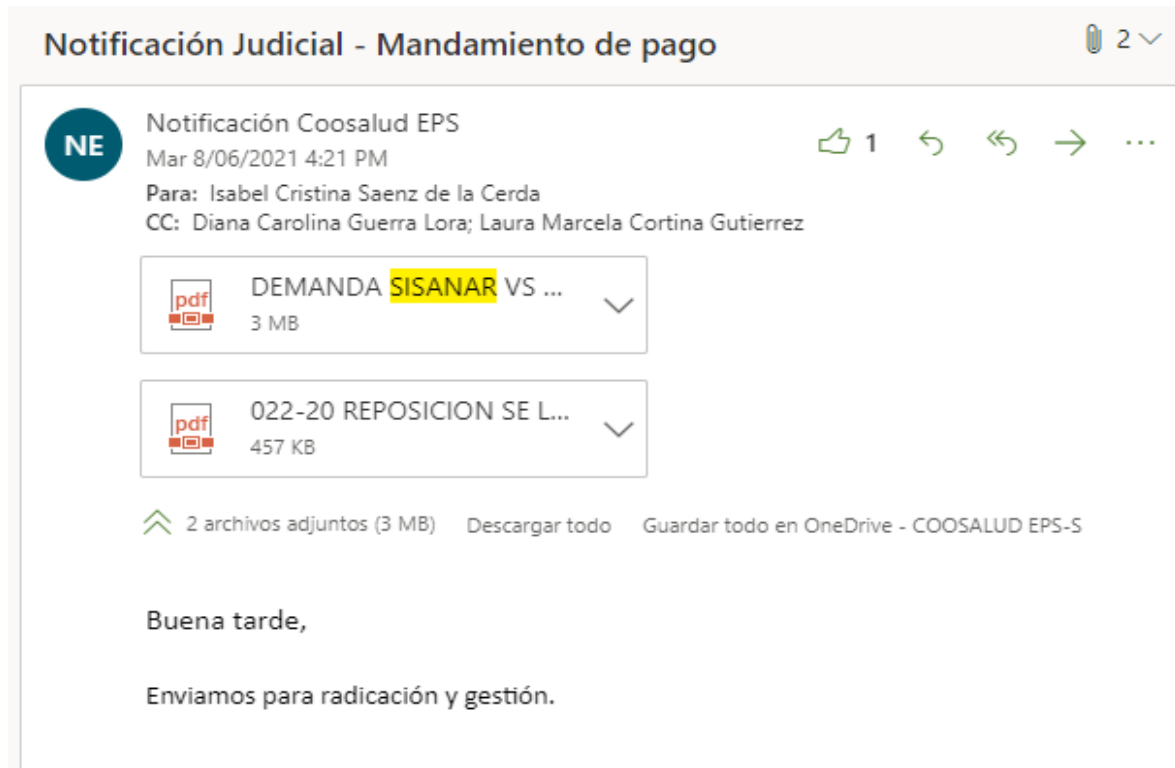
2. Con el anterior correo se acompañó copia del libelo introductorio de la demanda y en la que se visualiza una relación de facturas y Auto del 15 de febrero de 2021 proferido por su Despacho a través del cual se requiere a mi representada al pago de las sumas relacionadas en las más de 960 facturas arrimadas al plenario (sin determinar el total de la sumatoria de las mismas siquiera) más los intereses corrientes y moratorios. Anotándose literalmente en dicho proveído: ***“1. Las sumas de dinero que por concepto de interés de mora se generen sobre el capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.”***

3. No obstante, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no se ha surtido en debida forma la notificación del requerimiento de pago en mención, afirmación que manifiesto bajo la gravedad de juramento en cumplimiento de lo consagrado en el mencionado Decreto del Gobierno.

4. Al enviar el correo o mensaje de datos a efectos de realizar la notificación, no se cumplió con lo consagrado en la normatividad vigente de conformidad con las medidas transitorias adoptadas por el Gobierno Nacional, vulnerando los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho de Defensa de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, ante la evidente indebida notificación, ya que no se adjuntaron por el mismo medio *“los anexos que deban*



entregarse para un traslado" los únicos 2 archivos adjuntos **NO** contienen el mencionado traslado enunciado por la parte demandante conforme a continuación dejamos en evidencia:



5. Si bien la notificación se puede realizar a través de mensaje de datos con el envío de la providencia que se notifica sin previa citación o aviso, se reitera que esta norma es transitoria y busca permitir el acceso a la justicia a través de medios virtuales y la agilidad en los procesos judiciales, sin que con ello se vulneren los derechos de las partes, ya que al no anexarse el traslado respectivo que en este caso son las facturas objeto de la obligación de la que se desprende el requerimiento del pago, se imposibilita la efectiva defensa del demandado, máxime cuando lo único que se observa es una relación de sumas de dinero elaboradas por el demandante y que no reflejan mayores datos y estado de las facturas.

6. En ese sentido, al solo enunciarse las facturas objeto de recaudo en el escrito de demanda, sin aportar los documentos que constituyen la obligación y su exigibilidad, resulta imposible ejercer los derechos de defensa y contradicción, toda vez que, sin su conocimiento no se pueden controvertir los documentos que llevaron a su Despacho a requerir el pago a mi representada, lo cual desconoce el fundamento normativo de que tratan los artículos 419 y SS del Código General del Proceso.

7. Así las cosas, no puede entenderse surtida la notificación, cuando no se ponen en conocimiento los anexos que deben entregarse para el traslado, donde conste la obligación dineraria la cual a todas luces debe ser clara, con un valor determinado y exigible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DECRETO 806 DE 2020.

El Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020 adoptó medidas transitorias para el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilidad en los procesos judiciales protegiendo a los servidores judiciales y a los usuarios.

En ese sentido, **al dictar las medidas se pretende la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, garantizando los derechos al debido proceso y contradicción de las partes.**

En el artículo 8º del mencionado Decreto se dispuso lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (Subrayado y negrita fuera de texto)

2. Nulidades conforme a lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Es menester recordar que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, defensa y contradicción.

En los términos del código general del proceso, y en específico en el artículo 133 tenemos:



“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

3. Fundamentos Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional, en sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, el alto tribunal enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

- **4. De los Derechos de Contradicción y Defensa**

La H. Corte constitucional en Sentencia T-544 de 2015, en cuanto al Derecho de defensa y contradicción manifestó:

“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

(...)



*“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la **“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”**”*

*“La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. **De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas.** Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*

- **5. DEL DEBIDO PROCESO PROBATORIO**

El máximo tribunal constitucional en Sentencia C-163/19 frente al debido proceso probatorio conceptuó:

*“...La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes **en el marco de toda actuación judicial o administrativa.** De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) **a controvertir las que se presenten en su contra;** (iii) **a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos...**”* Resalto y comillas fuera del texto original.

En virtud, de las razones expuestas, de manera comedida nos permitimos formular las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Se declare la **NULIDAD** de lo actuado por configurarse una *indebida notificación*, a partir del Auto que libra mandamiento de pago en contra de mi representada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y al numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos la notificación incompleta que realizó el demandante por medio del correo electrónico enviado el 8 de junio de 2021 a la 1:19 p. m. se recibió a la dirección electrónica notificacioncoosaludeps@coosalud.com.

TERCERO: Que se advierta a la parte demandante, que le corresponde asumir la carga procesal de notificación en el presente asunto, conforme a las reglas dispuestas en el Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Sírvase señor Juez tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Constancia de correo recibido el 8 de junio de 2021 con sus providencias adjuntas: auto que libra mandamiento de pago y copia de la demanda en la que se enuncian el listado de facturas objeto de la obligación perseguida.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el Barrio Olaya Herrera Calle 31 D No.52-136 Edificio COOSALUD, con correo electrónico dguerra@coosalud.com teléfono 6475880 Ext 10512, móvil 300 3918091

Mi representada recibe notificaciones en notificacioncoosaludeps@coosalud.com.

Con sentimientos de consideración y aprecio,



DIANA CAROLINA GUERRA LORA
C.C. 32.939.267 de Cartagena
T.P. 190.791 del C. S. de la J.
Apoderada Judicial COOSALUD EPS S.A

